

Fecha de Solicitud: 27 de febrero de 2026		Área de Origen: Infraestructura Proyecto: 1688 Meta: Intervenir 450 metros cuadrados de Puentes vehiculares y/o peatonales de escala local sobre cuerpos de agua con acciones de construcción y/o conservación.
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: CIN-721-2024	Fecha de Suscripción: 30 de diciembre de 2024	Tipo de Contrato: Interventoría
Plazo Inicial: cinco (5) meses	Fecha de Inicio: 01 de abril de 2025	Fecha de Terminación Inicial: 31 de agosto de 2025
Objeto: REALIZAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SST, SOCIAL Y JURÍDICA, QUE RESULTE DEL PROCESO LICITATORIO CUYO OBJETO ES "REALIZAR LA CONSERVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE PUENTES SOBRE CORRIENTES DE AGUA EN LA LOCALIDAD DE SUMAPAZ, POR EL SISTEMA DE PRECIOS UNITARIOS FIJOS, DE ACUERDO CON LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS ENTREGADOS POR EL FDRS		
Contratista: HUPERNIKAO INGENIERIA SAS		
Interventor/ Supervisor: DIEGO RAMIRO GARCÍA BEJARANO		Valor Inicial: \$ 278,692,439
Número del proceso SECOP I o II: FDRS-CMA-559-2024	Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II: 22 de noviembre de 2024	Link del proceso en el SECOP I o II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7152647&isFromPublicArea=True&isModal=False
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 6
Adición Valor	Suspensión	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: DOS (2) MESES Fecha Terminación Final: 02 de mayo de 2026	Ampliación 1 de la suspensión 2 del contrato CIN-721-2024 por el término de dos (2) meses, contados a partir del 01 de marzo de 2026 al 30 de abril de 2026

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No.1		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
NA	Tiempo: UN (1) MES Fecha Terminación Final: 30 de septiembre de 2025	Suspensión del contrato CIN-721-2024 por el término de un (1) mes, contados a partir del 22 de mayo al 21 de junio de 2025

MODIFICACIÓN No. 2		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
NA	Tiempo: UN (1) MES. Fecha Terminación Final: 31 de octubre de 2025	Ampliación de la suspensión del contrato CIN-721-2024 por el término de un (1) mes, contados a partir del 22 de junio al 21 de julio de 2025
MODIFICACIÓN No.3		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
NA	Tiempo: UN (1) MES Fecha Terminación Final: 30 de noviembre de 2025	Ampliación de la suspensión del contrato CIN-721-2024 por el término de un (1) mes, contados a partir del 22 de julio al 21 de agosto de 2025
MODIFICACIÓN No.4		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
NA	Tiempo: UN (1) MES Fecha Terminación Final: 31 de diciembre de 2025	Ampliación No. 3 de la Suspensión No. 1 del contrato CIN-721-2024 por el término de un (1) mes, contados a partir del 22 de agosto al 21 de septiembre de 2025
MODIFICACIÓN No.5		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
NA	Tiempo: UN (2) MESES Fecha Terminación Final: 02 de marzo de 2026	Suspensión del contrato CIN-721-2024 por el término de dos (2) meses, contados a partir del 01 de enero 2026 al 28 de febrero de 2026

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO

Valor del Contrato:	\$ 278.692.439
Valor ejecutado a última factura:	\$ 0
Valor a Adicionar:	\$ 0
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$ 278.692.439

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN Y/O ADICIÓN:

Dentro de los documentos de los pliegos de condiciones, estudio previo, el anexo técnico y minuta del contrato, se establecen los alcances y/o actividades contractuales, profesionales asociados al presupuesto, forma de pago, plazo del contrato, y demás temas que determinan el buen desarrollo del contrato por ende se posibilita realizar la modificación contractual referente a la suspensión al contrato.

1. CAUSALES DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN

En el marco de la solicitud de ampliación 1 a la suspensión 2, realizada por parte del contratista de obra mediante oficio No. CE-CDSS-0095-2025 e indicando que HUPERNIKAO INGENIERÍA SAS en su calidad de interventor del contrato de obra COP-720-2024 y en cumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas, procede a dar respuesta mediante oficio No HUPK - SUMAPAZ - 94.02.26 a la solicitud presentada por el contratista de obra CONSORCIO DS SUMAPAZ mediante oficio No CE-CDSS-0095-2025 del 24 de febrero del 2026 y cuyo asunto es: “SOLICITUD AMPLIACIÓN No. 1 DE LA SUSPENSIÓN No. 2.”

En dicha solicitud el contratista de obra manifiesta lo siguiente:

“...Suspender el plazo de la **ETAPA 1– REVISIÓN, APROPIACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS**, por el término de dos (2) meses o hasta que se superen las causas que dan lugar a la misma por parte del FDRS respecto de nuestro DIAGNÓSTICO...”

2. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS TÉCNICO

El CONSORCIO DS SUMAPAZ, mediante el comunicado No. CE-CDSS-0095-2025 del 24 de febrero de 2026, manifestó lo siguiente:

“...Ampliar la suspensión No.2 en el plazo de la ETAPA 1– REVISIÓN, APROPIACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, por el término de dos (2) meses o hasta que se superen las causas que dan lugar a la misma...”

En mesa de trabajo llevada a cabo el día 19 de febrero de 2026, entre los interesados, a saber: el Fondo de Desarrollo Rural de Sumapaz – FDRS, como entidad contratante, HUPERNIKAO INGENIERIA S.A.S como Interventor del Contrato COP-720-2024, el CONSORCIO DS SUMAPAZ en calidad de Contratista de Obra, y el consultor del CCS 302 2022, en donde se revisaron punto a punto y en conjunto las observaciones realizadas a la consultoría de los Estudios y Diseños para la construcción del puente de NAZARETH, a las cuales el consultor dio respuesta y en donde el contratista de obra analizó y aceptó las mismas. Una vez se reanude el contrato se tomarán las acciones necesarias.

Además, se deberán actualizar y culminar las gestiones ante la autoridad ambiental competente para la obtención del Permiso de Ocupación de Cauce, conforme al acto administrativo mediante el cual se efectuó el cobro por concepto del servicio de evaluación ambiental dentro del respectivo trámite. Una vez se cuente con claridad y definición frente al estado y viabilidad del trámite ambiental, se procederá a la reanudación del contrato y a la continuidad de la ETAPA 1 del Contrato COP-720-2024.

En consecuencia, se hace necesario ampliar la suspensión del contrato por un término inicial de dos (2) meses, o hasta tanto se superen las circunstancias que dieron origen a la misma y exista certeza sobre el trámite ambiental que permita su reanudación.

Conforme a lo establecido en el Anexo Técnico del Contrato COP-720-2024, específicamente en la Cláusula Primera – Obligaciones del Contratista, literal B “Obligaciones específicas – Administrativas”, numeral 14, se indica que una de las funciones de la interventoría es:

“...14. Recomendar las medidas necesarias para la correcta ejecución del contrato objeto de interventoría, tales como, modificaciones, adiciones, suspensiones y/o prorrogas...”

Así como también lo indicado en el ANEXO TÉCNICO, CLAUSULA CUARTA – SUSPENSIÓN DEL CONTRATO y el cual indica:

“...El plazo de ejecución del contrato podrá suspenderse en los siguientes eventos: a) Por circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impidan su ejecución, cuya existencia corresponde calificar a la Secretaría. La parte contratante que resulte afectada por tales hechos y que no pueda por ello cumplir con las obligaciones contractuales, deberá notificar por escrito a la otra parte, inmediatamente al surgimiento y a la terminación de dichas condiciones. b) Por mutuo acuerdo, siempre que con ello no se causen perjuicios a la Entidad, ni deriven mayores costos para ésta. Como consecuencia de la suspensión el contratista se obliga a prorrogar la vigencia de los amparos de la garantía única en proporción al término de la suspensión. El término de suspensión no se computará para efectos de los plazos del contrato...”

Por lo anterior, la Interventoría recomienda al FDRS acceder a la solicitud del contratista y proceder con la suspensión del contrato de obra COP-720-2024 por el término dos (2) meses, comprendido entre el 01 de marzo de 2026 y el 30 de abril del 2026.

3. ANÁLISIS ADMINISTRATIVO

La Alcaldía Local de Sumapaz en el marco del plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas, denominado “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA SUMAPAZ” 2021-2024, cuyo objeto fue contribuir a la construcción de tejido social desde las perspectivas de los diversos actores que comparten el territorio, para el área de infraestructura incorporó el sub-Programa 44, el cual estableció: “Realizar acciones de intervención de la malla vial rural de la localidad, especialmente en las veredas priorizadas.”, cuya meta para el cuatrienio fue “Intervenir 2.7 Kilómetros-carril de malla vial rural con acciones de construcción y/o conservación”, mencionada en el artículo 59 del referido plan.

Históricamente, la infraestructura de puentes existentes en la Localidad de Sumapaz tiene aproximadamente más de una década de haber sido construida, por lo que resalta la necesidad de realizar estudios de patologías, análisis de vulnerabilidad, así como propuestas de intervención con el fin de garantizar estabilidad y buena calidad del servicio.

Con recursos de la vigencia 2024, el FDRS publicó proceso de licitación de obra pública con el propósito de contratar las obras necesarias para la conservación de puentes vehiculares sobre corrientes de agua, Puente vehicular vía de la Unión - Municipio de Cabrera y Puente vehicular vía a Betania – Rio Pontezuela empleando los mantenimientos definidos en los estudios y diseños derivados del contrato de consultoría CCO-198-2021, “Diagnósticos, estudios y diseños para la conservación y/o construcción de puentes sobre corrientes de agua de la localidad de Sumapaz”, así como la construcción del puente vehicular Nazareth, nueva estructura sobre corriente de agua acorde con los estudios y diseños derivados del contrato de consultoría CCS-302-2022 “Diagnósticos, estudios y diseños para la conservación y/o construcción de puentes vehiculares y/o peatonales sobre corrientes de agua”, buscando la intervención de manera integral de los puentes vehiculares afectados y/o deteriorados, además de la construcción de nuevos puentes vehiculares en el territorio para mejorar la conectividad entre veredas, nodos, centros poblados y la región sino al mejoramiento de la comercialización de la producción local, a fin de evitar afectaciones en la movilidad local, lo cual responde al cumplimiento de los objetivos y metas del plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas, denominado “UN NUEVO CONTRATO SOCIAL Y AMBIENTAL PARA SUMAPAZ” 2021-2024.

Producto del proceso, se suscribió el contrato de obra CON-720 de 2024, suscribió acta de inicio el 01 de abril del 2024, fecha en la que el contratista de obra dio inicio con la etapa 1 correspondiente a revisión, apropiación y/o complementación de los estudios y diseños; producto de la validación realizada por parte del contratista de

obra, se logró evidenciar que se requieren aclaraciones por parte de la consultoría, así como ajustes a los estudios y diseños que se presentaron

4. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En el marco del contrato, han acaecido una serie de situaciones no imputables al contratista que sustentan la necesidad de solicitar la suspensión del contrato, tal como se ha expuesto de forma preliminar al presente acápite.

La suspensión como hecho o contingencia contractual sobreviene cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.

Así las cosas, existe necesidad y conveniencia para efectuar la suspensión al mencionado contrato, como quiera que se pretende garantizar los fines estatales y el debido cumplimiento del objeto contractual, evitando afectaciones al plazo actualmente vigente.

En relación con la suspensión del contrato, vale la pena mencionar que como hecho o contingencia contractual acaece cuando alguno de los contratantes interrumpe el cumplimiento de sus obligaciones bajo la presencia de razones de fuerza mayor, caso fortuito, en procura del interés público o cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar.

Sobre este particular, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del 05 de julio del 2016 Radicación 2278, Magistrado Ponente: Germán Bula Escobar, establece lo siguiente:

“Así las cosas, la suspensión materialmente constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, de varias o de todas las obligaciones a que están obligadas las partes resultan imposibles de ejecutar”

“A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico – comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo...”

Ahora bien, sobre lo que ocurre con el vínculo contractual durante el período de suspensión señaló la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 29 de mayo de 2003, radicado 19.945 lo siguiente:

“No tiene discusión alguna que un contrato en curso puede suspenderse por la ocurrencia de diversas circunstancias o por la voluntad de las partes y que uno de los efectos de la suspensión del contrato es la suspensión de las actividades del contratista. En tanto la suspensión sea provisional o temporal es porque el contrato se reiniciará cuando las partes así lo determinen; el caso es que estando el contrato en ejecución o suspendido con la intención de reiniciarlo, subsiste el vínculo contractual.”

En reiteración de esta posición sostuvo la Sección Tercera del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 12 de mayo de 2011, radicado: 18.446.

“A partir de lo anterior, se desprende con claridad meridiana que cuando la Administración y el contratista deciden de mutuo acuerdo suspender el contrato, tal suspensión alude específicamente a la ejecución, total o parcial del objeto contractual y formalmente incide en el plazo pactado para su cumplimiento, sin perjuicio de destacar que, pese a la suspensión, en todo caso la relación jurídico - comercial subsiste; en esa medida resulta perfectamente viable por el acuerdo de las partes y en algunos casos indispensable por la naturaleza misma del contrato, que el contratista lleve a cabo labores y actividades tendientes a superar los hechos que hubieren dado lugar a la suspensión de contrato, o bien a posibilitar la pronta reanudación del mismo. (...)”

De igual forma, vale la pena resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado 16.431:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes”

En el mismo sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, radicación número 17434 sostuvo:

“La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo”.

De igual forma, vale la pena resaltar lo mencionado por el Consejo de Estado en Sentencia del 28 de abril de 2010, radicado: 16.431:

“En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes”.

Por último, se destaca que en virtud de la autonomía de la voluntad y en concordancia con la buena fe contractual, las partes pueden celebrar acuerdos que tengan como finalidad el debido cumplimiento del objeto contratado; al respecto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de mayo de 2000, expediente 13.073, M.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros, menciona que:

"El principio de la autonomía de la voluntad conlleva un reconocimiento de autodeterminación por parte de los sujetos contratantes, a los cuales se reconoce capacidad para regular aquellos intereses que les son propios, teniendo en cuenta que en materia de contratación estatal esos intereses deben entenderse dentro del marco que el ordenamiento jurídico establece, como quiera que la actividad de la Administración debe siempre estar enmarcada por el principio de legalidad. Por ello, no puede pensarse en el otorgamiento de un poder ilimitado, ello redundaría en arbitrariedad, de modo que "en ese sentido, en ejercicio de la autonomía de la voluntad las partes interesadas definen el alcance contractual dentro de un determinado ambiente normativo, para precisar en últimas, (sic) cuál es el ámbito propio de disponibilidad de los intereses objeto de regulación por la vía del negocio jurídico"

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha incluido los siguientes parámetros entorno al principio de la autonomía de la voluntad:

- "a. El principio de la autonomía de la voluntad rige en la contratación Estatal, en virtud del mismo los contratos celebrados crean obligaciones entre las partes.
- b. Las obligaciones que pueden llegar a pactarse en un negocio jurídico estatal no se circunscriben a las consignadas en el estatuto de contratación estatal, en las normas civiles o comerciales, sino que pueden obedecer al libre querer de las partes.
- c. Aun cuando se reconozca libertad en la determinación de las obligaciones, tratándose de contratos administrativos, éstos siempre deben responder a la satisfacción de intereses generales, respetar el patrimonio público y ser acordes con el derecho colectivo a la moralidad administrativa. Esta circunstancia pone de presente que la libertad negocial reconocida a las autoridades administrativas no es equivalente a aquella reconocida a los particulares y por ello siempre está sometida a principios de derecho público".

De lo expuesto, y a manera de solución al interrogante planteado, surgen estas dos ideas que han servido de hilo conductor al análisis que aquí se hace: el mutuo acuerdo es una forma de modificación del contrato estatal, la más usada en la práctica y preferida por la legislación vigente; advirtiendo, y esta es la segunda idea, que toda modificación debe tener una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente de la mera voluntad de los contratantes".

Finalmente resulta procedente señalar que de conformidad con lo expresado en el artículo 1602 del Código Civil y el 40 de la Ley 80 de 1993, las partes en virtud de la autonomía de la voluntad y bajo el principio de la buena fe contractual, podrán celebrar los acuerdos que se requieran para los fines del proyecto que se ejecuta y en pro del interés general, sin limitar o restringir su ejecución en el tiempo, y que en ellos, podrán incluirse modalidades, condiciones, cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, a los principios y finalidades contemplados en la normatividad vigente y a los de la buena administración; situación que para el presente caso, permite la suspensión del contrato.

5. APROBACIÓN DEL APOYO A LA SUPERVISIÓN

Como parte del seguimiento y acompañamiento técnico realizado en el marco del contrato de interventoría CIN-721-2024, y en atención al concepto favorable de la interventoría a la solicitud presentada por el contratista de obra CONSORCIO DS SUMAPAZ respecto a la ampliación 1 a la suspensión 2 temporal del contrato, este apoyo a la supervisión considera procedente la aprobación de la modificación solicitada, por el término en que permanezca suspendido el contrato de obra vigilado COP-720-2024.

Esta recomendación se fundamenta en la necesidad de preservar la trazabilidad de los procesos contractuales en curso, así como en la importancia de brindar un acompañamiento adecuado en las acciones de gestión interinstitucional necesarias para superar las condiciones que no han permitido el inicio de las obras. Asimismo, se busca fortalecer la articulación y el empalme entre los diferentes actores del contrato (FDRS, interventoría, contratista de obra y consultores de diseño), generando insumos técnicos pertinentes para la toma de decisiones que permitan continuar la ejecución contractual bajo condiciones óptimas.

Por lo expuesto se considera pertinente suspender el contrato por el término de dos (2) meses, contados a partir del 01 de marzo y hasta el 30 de abril de 2026, de conformidad con el termino de suspensión del contrato vigilado.

Análisis del Porcentaje del Valor de la Adición, Incluyendo las Anteriores si las Hubiere con Respecto al Contrato Inicial en SMLV:

Valor Contrato en SMLV: 214,38 (2024)

Valor Máximo para Adición en SMLV: 97,89 (2025)

Valor Adición Solicitada en SMLV: 0

V. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de obra objeto de esta interventoría COP-720-2024; será suspendido; en mi calidad de supervisor del contrato solicito la aprobación de la suspensión del Contrato CIN-721-2024, por el término de dos (2) meses, contados a partir del 01 de marzo 2026 hasta el 30 de abril de 2026.

DIEGO RAMIRO GARCÍA BEJARANO
SUPERVISOR – ALCALDE LOCAL



OTTO HERNÁN BETANCOURT MARTINEZ
Apoyo técnico a la Supervisión CIN-721-2024

Proyecto: Otto H. Betancourt Martínez / Apoyo a la supervisión CIN-721-2024

Revisó: Fredy Silva/ Profesional de Infraestructura FDRS

Aprobó: Luis Armando Mora / Profesional de Infraestructura FDRS

Miryan Cristina Parra Duque/ Abogada contratación FDRS